

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo segundo de la Orden de 6 de diciembre de 1961, que organiza el Patronato del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia del funcionamiento del Patronato pone de manifiesto la necesidad de agregar a sus miembros un Vicepresidente con el fin de asistir al Presidente efectivo y sustituirle en casos de ausencia o enfermedad.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden de 6 de diciembre de 1961 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 2.º El Patronato estará integrado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Presidente nato; el Presidente efectivo, que será designado por Decreto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; un Vicepresidente, que será designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente efectivo; el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios; un representante de cada uno de los distintos Departamentos ministeriales y de la Secretaría General del Movimiento; un Consejero de Estado, propuesto por el Presidente del Alto Cuerpo Consultivo; un Catedrático de la Facultad de Derecho y otro de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, de Madrid, propuestos por los respectivos Decanos; un miembro del Instituto de Estudios Políticos, designado por el Director; un representante de cada una de las Escuelas de Funcionarios; un representante de aquellos Organismos autónomos que realicen programas de formación de su personal en el Centro; el Jefe de Gabinete de Estudios y el Jefe de la Sección de Organización y Métodos de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno; el Jefe de Estudios del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y dos Profesores de este Centro; cinco Vocales designados por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente efectivo, y el Secretario de dicho Centro, que lo será del Patronato.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se amplían los beneficios del Decreto 1439/60 a todos los minerales de la partida 26.01 A2.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, todos los minerales de hierro de la partida 26.01 A2, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza, cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicha partida arancelaria.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de enero del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se dispone que la cobranza del «Canon de Higiene Pecuaria» se realice en todo el territorio nacional por los Servicios de Recaudación de la Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del Consorcio de Compensación de Seguros, en el que se solicita autorización para recaudar en todo el territorio nacional el «Canon de Higiene Pecuaria» a través de los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado, tanto en período voluntario como en el ejecutivo.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la referida autorización con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La cobranza de la tasa «Canon de Higiene Pecuaria», convalidada por Decreto número 498/1960, de 17 de marzo, se realizará por el Servicio de Recaudación de la Hacienda Pública, en aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto y en el de 29 de diciembre de igual año.

2.ª El Consorcio de Compensación de Seguros, facultado para la recaudación de la tasa por delegación de la Dirección General de Ganadería en las condiciones que se determinan en el artículo sexto del citado Decreto de 29 de diciembre de 1960, remitirá a las Tesorerías de Hacienda antes del 15 de septiembre de cada año las listas cobradoras, clasificadas por zonas, con sus correspondientes valores, para que puedan ser cargados a los Recaudadores respectivos para su realización dentro del período voluntario del segundo semestre.

3.ª El Órgano recaudador devengará por tal gestión un premio de cobranza del tres por ciento, que será percibido por retención en los ingresos que deban efectuarse por la expresada recaudación voluntaria.

4.ª Los valores no recaudados en el período voluntario de cobranza serán incluidos en relaciones especiales de deudores

expedidas por el Jefe de Contabilidad del Organismo gestor y, providenciado en ellas el apremio por los Tesoreros de Hacienda, se someterán al procedimiento ejecutivo regulado en el Estatuto de Recaudación.

5.ª La cobranza ejecutiva de estos valores llevará aparejado el recargo del cinco por ciento, por analogía con lo establecido en el apartado a) del artículo 111 del Estatuto de Recaudación. Este recargo, que corresponderá íntegramente al ejecutor, se rebajará de los ingresos que hayan de realizarse por la citada cobranza.

6.ª El ingreso de las cantidades recaudadas, así en período voluntario como en el ejecutivo, deberá realizarse por la Recaudación en las fechas determinadas en el Estatuto de Recaudación, directamente en la cuenta denominada «Tesoro Público, Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales, Tasa 21-11», en el Banco de España, cursando comunicación de ellos al Consorcio de Compensación de Seguros.

7.ª De la gestión recaudatoria de que se trata en la presente Orden se rendirá cuenta semestral respecto de cada zona a través de las Tesorerías de Hacienda y en ejemplar triplicado, de los cuales uno será devuelto al Recaudador cuentadante, otro quedará en poder de la Tesorería y el tercero se remitirá por la citada dependencia al Consorcio de Compensación de Seguros.

8.ª En la cobranza del «Canon de Higiene Pecuaria» regirán los preceptos de esta Orden, complementados por las disposiciones del Estatuto de Recaudación.

Norma transitoria.—Como excepción en lo establecido en la norma segunda, el cobro del «Canon de Higiene Pecuaria» correspondiente al ejercicio de 1962 se efectuará en el período voluntario del primer semestre del año actual, a cuyo efecto deberá enviarse a las Tesorerías los valores y sus listas cobratorias antes del día 15 del actual mes de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para la realización del examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de enseñanza del Periodismo.*

Ilustrísimos señores:

Los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962, que regulan los trámites para la convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia del Distrito Universitario de Madrid y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia en Pamplona, prevén en sus artículos 11 y 10, respectivamente, que por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en aquellos Decretos.

Próxima ya la colación de grado de los alumnos de dichos Centros, parece conveniente fijar las normas a que habrán de ajustarse las medidas previstas para adecuarse al principio, establecido por ambos Decretos, de que el trámite final equipare a los alumnos procedentes de las referidas Instituciones con los que acceden a la profesión a través de la Escuela Oficial de Periodismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo cuarto, a), del Decreto de 7 de septiembre de 1960, y en el tercero, a), del de 8 de septiembre de 1962, los respectivos Centros de enseñanza del Periodismo darán cuenta al Ministerio de Información y Turismo de los Profesores que hayan de regentar las distintas disciplinas, con anterioridad a la iniciación de cada curso aca-

démico, así como en cuantas ocasiones se produzca cambio de titular de cualquier asignatura.

Trancurrido el plazo de un mes sin que el Ministerio haya hecho objeción a las designaciones, se considerarán firmes los nombramientos realizados.

Art. 2.º Los referidos Centros pondrán en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo los planes de estudios correspondientes, con expresión de los programas y horarios de los mismos, así como de los trabajos prácticos que se realicen, teniendo en cuenta que, según se prevé en las disposiciones mencionadas, los exámenes de conjunto habrán de versar sobre las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 3.º A fin de mantener la exigencia de estudios preuniversitarios que viene siendo requerida para el ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo, como Centro Académico Superior, los alumnos que aspiren a realizar la prueba de colación de grado, prevista en los Decretos referidos como examen de conjunto para la convalidación de estudios, unirán al expediente académico que deben acompañar a la solicitud, la certificación de estar en posesión del título de Enseñanza Media que habilite para el ingreso en la Universidad.

Art. 4.º Cuando un alumno que haya cursado parte de sus estudios en alguno de los Centros de Periodismo de la Iglesia pretenda continuarlos en la Escuela Oficial de Periodismo, habrá de acreditar, asimismo, la posesión del título de Enseñanza Media a que se refiere el artículo anterior y aprobar un examen de conjunto que equivalga a los de ingreso y cursos que tenga aprobados en el Centro de procedencia.

El alumno quedará dispensado de la realización de este examen cuando el plan de estudios del Centro en que los haya cursado sea idéntico al seguido en la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 5.º Las propuestas de los Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia o del Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona, para formar parte de los Tribunales que hayan de juzgar los exámenes de conjunto a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y tercero del de 8 de septiembre de 1962, no podrán recaer en quienes desempeñen simultáneamente función docente en la Escuela Oficial de Periodismo, ni la designación de los representantes de ésta en quienes sean, al propio tiempo, Profesores de aquellos Centros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Director general de Prensa y Director de la Escuela Oficial de Periodismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se establecen normas para el funcionamiento, entretenimiento y conservación de las instalaciones de luminotecnia realizadas por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.*

Ilustrísimo señor:

La importancia de las inversiones realizadas por el Estado, a través de este Ministerio, en las instalaciones de iluminación artística en monumentos y conjuntos de notorio interés turístico aconsejan establecer normas que garanticen el que estos gastos respondan al propósito que los inspiró.

Para asegurarlo así, en estas normas debe quedar previsto y regulado todo lo relativo al suministro y pago de la energía eléctrica consumida, al mantenimiento permanente de las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, a la reposición de material inutilizado, a los días y horas de servicio, así como a todos cuantos extremos contribuyan al mejor aprovechamiento de las instalaciones y a que éstas presten con la máxima eficacia el servicio para el que fueron proyectadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se observen las siguientes normas: